



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 292/2026

Ciudad de México, viernes 23 de octubre de 2026

**EDICION VESPERTINA**

**CONTENIDO**

**Presidencia de la República**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 3  |
| Decreto por el que se expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 5  |
| Decreto por el que se concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la salida de los límites del país de 40 elementos de la Armada de México para participar en el Evento No. SOF 1 “Capacitación de las Fuerzas de Operaciones Especiales Mexicanas en los Estados Unidos Continentales (CONUS)”, en las instalaciones del Camp Shelby Joint Forces Training Center, en Mississippi, Estados Unidos de América. .... | 14 |
| Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2026. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 15 |

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. .... | 18 |
| Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....                                                                    | 19 |
| Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. ....                                                                                        | 22 |

## PODER EJECUTIVO

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

#### SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 151, párrafo primero, fracción VII; 153, párrafo segundo; 154, párrafo segundo, y 177, fracción XII, y se adicionan a los artículos 144, fracción XII, un párrafo segundo, y al 185, fracciones I, un párrafo segundo, II, un párrafo segundo y III, un párrafo segundo, de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 144. ...

I. a XI. ...

XII. ...

**Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las autoridades aduaneras iniciarán de oficio el ejercicio de las facultades de comprobación.**

XIII. a XXXIX. ...

...

#### ARTICULO 151. ...

I. a VI. ...

**VII.** Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley.

VIII. ...

...

...

...

#### ARTICULO 153. ...

Cuando **la persona interesada** presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera, de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII, de **este ordenamiento**, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución; **liberará la garantía, o bien, llevará a cabo la devolución del depósito en efectivo, presentados en términos del artículo 154, párrafo segundo, de esta Ley, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes.** Cuando **la persona** interesada no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la

autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por **las personas** promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

...

...

...

#### **ARTICULO 154. ...**

En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, cuando las mercancías embargadas no se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría **se estará a lo siguiente:**

- I. **Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en menos de un 20%, al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo o efectuado en las cuentas aduaneras de garantía, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos, o**
- II. **Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 20% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, las personas interesadas podrán, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo, solicitar la sustitución del embargo precautorio mediante la presentación de un depósito en efectivo, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes, por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares referido en los citados artículos.**

...

#### **ARTICULO 177. ...**

##### **I. a XI. ...**

- XII. **Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 20% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.**

#### **ARTICULO 185. ...**

##### **I. ...**

**Tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, se aplicará una multa del 50% al 100% del valor comercial de las mercancías.**

##### **II. ...**

**Tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, se aplicará una multa del 50% al 100% del valor comercial de las mercancías.**

##### **III. ...**

**Tratándose de hidrocarburos y petrolíferos, se aplicará una multa del 50% al 100% del valor comercial de las mercancías.**

##### **IV. a XV. ...**

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

**Segundo.-** Lo dispuesto en el artículo 151, fracción VII del presente Decreto, será aplicable a las mercancías y conforme al procedimiento que se determinen en las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades aduaneras competentes.

Tratándose de mercancías distintas a las señaladas en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras competentes, mediante las disposiciones que para tal efecto emitan, podrán determinar el porcentaje del valor declarado en el pedimento respecto del valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme los artículos 72 y 73 de esta Ley, que deberá considerarse para llevar a cabo el embargo precautorio de dichas mercancías.

Las disposiciones a que se refiere el presente artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

**Ciudad de México, a 13 de octubre de 2026.-** Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Presidente.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Sen. Alejandra Berenice Arias Trevilla, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de octubre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL FORTALECIMIENTO Y ARMONIZACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL PARA EL FORTALECIMIENTO Y ARMONIZACIÓN CATASTRAL Y REGISTRAL****TÍTULO PRIMERO****DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo I****Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las bases, principios, criterios y mecanismos de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, para fortalecer, modernizar, homologar, actualizar e interoperar los catastros y los registros públicos de la propiedad, a fin de dar cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las autoridades facultadas para realizar funciones catastrales y registrales, así como a aquellas que generen, administren o resguarden información susceptible de vincularse en esas materias.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, con independencia de su referencia en singular o plural, se entenderá por:

**I. Agencia:** La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;

**II. Autoridad Catastral:** Las autoridades de las entidades federativas o municipales que, conforme a la legislación aplicable ejerzan funciones relacionadas con el catastro; dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial;

**III. Autoridad Registral:** La autoridad competente en cada entidad federativa para ejercer la función registral inmobiliaria o el Instituto Registral de cada entidad federativa;

**IV. Cartografía:** Conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los Predios que componen el territorio nacional, permitiendo con ello identificar con precisión su ubicación geográfica y sus características;

**V. Catastro:** El sistema de información territorial, relativo a la propiedad inmueble, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico de las características, físicas, cualitativas, geográficas, fiscales y administrativas de los inmuebles, permitiendo con ello el uso multifinanciero de dicho sistema;

**VI. Cédula Única Catastral y Registral:** El documento electrónico o físico emitido por las autoridades competentes en materia de catastro y registro, que contiene la información general de un predio, para su plena ubicación e identificación física, que vincula la información registral y catastral;

**VII. Clave Única Catastral:** Registro único que se asigna a un predio o unidad inmobiliaria para su identificación, cuya integración estará determinada en los lineamientos técnicos emitidos por la Secretaría en conjunto con la Agencia;

**VIII. Folio Real:** Conjunto de asientos realizados de manera física o electrónica referidos a un predio o inmueble, ya sea electrónico o cartular;

**IX. Interoperabilidad:** Capacidad de los sistemas o dispositivos para comunicarse, a fin de intercambiar y consultar información entre las distintas autoridades catastrales y registrales;

**X. Ley:** Ley General para el Fortalecimiento y Armonización Catastral y Registral;

**XI. Llave MX:** Mecanismo de autenticación e identificación en medios digitales asociado a la Clave Única de Registro de Población;

**XII. Ley Nacional:** Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos;

**XIII. Modelos para la Homologación:** El Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales y Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales;

**XIV. Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales:** Estándar para unificar criterios, requisitos, formatos y procedimientos de atención y resolución de trámites y servicios en materia catastral;

**XV. Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales:** Estándar para unificar criterios, requisitos, formatos y procedimientos de atención y resolución de trámites y servicios en materia registral;

**XVI. Planes Nacionales:** Plan Nacional Catastral y Plan Nacional Registral;

**XVII. Plataformas:** Plataforma Catastral Municipal y Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad;

**XVIII. Plataforma Catastral Municipal:** Solución tecnológica que permite gestionar de manera homologada trámites catastrales, conectar la información territorial y predial de las entidades federativas y de los municipios mediante estándares comunes e interoperabilidad;

**XIX. Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad:** Solución tecnológica que permite gestionar de manera homologada trámites registrales con estándares comunes, y

**XX. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

## Capítulo II

### De los Principios

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley se observarán los siguientes principios:

**I. Equidad:** Promover condiciones de igualdad sustantiva en el territorio a través de la aplicación de medidas recaudatorias que disuadan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos en los derechos de propiedad;

**II. Certeza jurídica:** Garantizar la seguridad patrimonial sobre los derechos de propiedad de los inmuebles, así como su cumplimiento con las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ambiental, con respeto al federalismo y la autonomía municipal;

**III. Interoperabilidad:** Garantizar la comunicación y el intercambio seguro de información entre los sistemas tecnológicos de las Autoridades Catastrales y Registrales, a fin de que los datos y documentos que obren en sus archivos o registros sean consultados o integrados por dichas Autoridades para la resolución de trámites o servicios, y

**IV. Trazabilidad:** Las actuaciones, registros, modificaciones y trámites realizados deberán ser asentados de forma cronológica, inalterable y auditable desde su origen hasta su estado actual.

**Artículo 4.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo que no se oponga a este ordenamiento:

**I.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**II.** El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

**III.** El Código Civil Federal, y

**IV.** La Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIDADES

#### Capítulo Único

#### De las Autoridades Responsables

**Artículo 5.** Son responsables de implementar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencias, las siguientes:

**I.** La Secretaría;

**II.** La Agencia;

**III.** Las Autoridades Catastrales, y

**IV.** Las Autoridades Registrales.

Las autoridades responsables antes mencionadas podrán colaborar y coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como organismo público autónomo de carácter técnico, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 6.** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Proponer, administrar, dictaminar y asignar los recursos presupuestales federales destinados al Programa de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros para las entidades federativas y municipios; sujetándose al presupuesto de Egresos de la Federación, reglas de operación, convenios y disponibilidad presupuestaria;

**II.** Supervisar las acciones de modernización registral y catastral;

**III.** Emitir los lineamientos, guías y manuales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones, y

**IV.** Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.** La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar y emitir los Planes Nacionales, en coordinación con la Secretaría;
- II. Habilitar las herramientas necesarias para la implementación de los Planes Nacionales;
- III. Diseñar y emitir los Modelos para la Homologación;
- IV. Desarrollar, habilitar y administrar las Plataformas; mantenerlas técnicamente actualizadas y con mecanismos de ciberseguridad para su correcto funcionamiento;
- V. Habilitar los accesos a las Autoridades Catastrales y Registrales de las Plataformas;
- VI. Habilitar las herramientas tecnológicas para que las Autoridades Catastrales y Registrales implementen medios de pago electrónicos o digitales para sus respectivos trámites y servicios a que se refiere la presente Ley;
- VII. Asesorar, capacitar y brindar acompañamiento técnico a las Autoridades Catastrales y Registrales para la implementación de los Modelos para la Homologación, la adopción de la Clave Única Catastral y de la Cédula Única Catastral y Registral, así como para la interoperabilidad con las Plataformas;
- VIII. Supervisar la adopción e implementación de los Modelos para la Homologación y de las Plataformas;
- IX. Habilitar una mesa de ayuda para las Autoridades Catastrales y Registrales que adopten e implementen las Plataformas;
- X. Supervisar que las Autoridades Catastrales mantengan actualizada su cartografía catastral conforme a los plazos previstos en los lineamientos que emita para tal efecto;
- XI. Habilitar mecanismos tecnológicos para interoperar las Plataformas con las plataformas digitales de las Autoridades Catastrales y Registrales, siempre que cumplan con los estándares técnicos que establezca;
- XII. Emitir los lineamientos, guías y manuales necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus atribuciones, y
- XIII. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.** Las Autoridades Catastrales deberán:

- I. Adoptar e implementar el Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales, conforme a los términos establecidos por la Agencia;
- II. Proporcionar la información y documentación que le requiera la Agencia respecto de la adopción e implementación de los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales;
- III. Cumplir con el Plan Nacional Catastral de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Adoptar e implementar la Clave Única Catastral y la Cédula Única Catastral y Registral, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Secretaría y la Agencia;
- V. Adoptar e implementar la Plataforma Catastral Municipal;
- VI. Implementar la Llave MX como el mecanismo de autenticación e identificación de las personas en medios digitales;
- VII. Mantener actualizada su cartografía catastral, y
- VIII. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9.** Las Autoridades Registrales deberán:

- I. Adoptar e implementar los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales conforme a los términos establecidos por la Agencia;
- II. Proporcionar la información y documentación que le requiera la Agencia respecto de la adopción e implementación de los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios;

- III. Cumplir con el Plan Nacional Registral de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Adoptar e implementar la Cédula Única Catastral y Registral, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto;
- V. Adoptar e implementar la Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad;
- VI. Implementar la Llave MX como el mecanismo de autenticación e identificación de las personas en medios digitales, y
- VII. Las demás atribuciones que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL PLAN NACIONAL CATASTRAL**

##### **Capítulo I**

##### **De la Integración y Objeto del Plan Nacional Catastral**

**Artículo 10.** El Plan Nacional Catastral es el instrumento de carácter nacional que establece las directrices, prioridades y acciones para orientar el desarrollo, fortalecimiento, modernización y coordinación de la función catastral en el territorio nacional, así como para promover la integración, actualización, homologación, interoperabilidad y aprovechamiento de la información catastral, con el propósito de contribuir a una gestión integral del territorio y a la adecuada identificación de los bienes inmuebles.

**Artículo 11.** El Plan Nacional Catastral tendrá por objeto:

- I. Desarrollar y fortalecer los catastros;
- II. Homologar los procesos, requisitos, criterios técnicos, trámites y servicios catastrales, de conformidad con la Ley Nacional;
- III. Impulsar la actualización permanente de la información catastral;
- IV. Adoptar e implementar por parte de las Autoridades Catastrales la Plataforma Catastral Municipal;
- V. Establecer estándares, normas técnicas, modelos de datos y metodologías comunes;
- VI. Fortalecer las capacidades institucionales de las Autoridades Catastrales, y
- VII. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas.

**Artículo 12.** La aplicación del Plan Nacional Catastral se regirá por los principios de concurrencia, corresponsabilidad y apoyo técnico mutuo, con pleno respeto al ámbito competencial de los municipios en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios podrán suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, la Agencia y la Secretaría para fortalecer sus capacidades técnicas.

**Artículo 13.** La Agencia coordinará con la Secretaría, las entidades federativas y los municipios la implementación del Plan Nacional Catastral.

**Artículo 14.** Las Autoridades Catastrales implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para cumplir los objetivos, metas y líneas de acción establecidas en el Plan Nacional Catastral, de conformidad con sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 15.** El Plan Nacional Catastral se integrará por las siguientes herramientas:

- I. La Plataforma Catastral Municipal;
- II. El Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales;
- III. El Modelo Nacional para la Integración de la Clave Única Catastral, y
- IV. Las demás que determine la Agencia o la Secretaría.

## Capítulo II

### De la Plataforma Catastral Municipal

**Artículo 16.** La Plataforma Catastral Municipal constituirá un mecanismo de coordinación tecnológica entre la Federación, entidades federativas y municipios para el fortalecimiento de la función catastral y la actualización de la Cartografía.

**Artículo 17.** La Plataforma Catastral Municipal se integrará, al menos, por los siguientes elementos:

- I. Mapa base con la Cartografía que integrará la propiedad civil, social y pública del país;
- II. Módulo de gestión de trámites y servicios;
- III. Módulo de gestión del impuesto predial;
- IV. Módulo para habilitar pagos digitales, y
- V. Módulo de orientación e información.

**Artículo 18.** El mecanismo de autenticación e identificación para la solicitud y gestión de trámites y servicios a través de la Plataforma Catastral Municipal será con Llave MX, en los términos de la Ley Nacional.

**Artículo 19.** Los trámites, servicios o actuaciones que se realicen a través de la Plataforma Catastral Municipal producirán los mismos efectos jurídicos que los presenciales, y las notificaciones serán igualmente válidas, y tendrán equivalencia jurídica y probatoria que las notificaciones físicas, conforme a los lineamientos que expida para tal efecto la Agencia.

**Artículo 20.** La Plataforma Catastral Municipal deberá interoperar con la Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad para vincular la Clave Única Catastral con el Folio Real de los Registros Públicos de la Propiedad de cada inmueble, a fin de generar la Cédula Única Catastral y Registral.

**Artículo 21.** La gestión y uso de la información y datos catastrales contenidos en la Plataforma Catastral Municipal con motivo de la solicitud y resolución de trámites y servicios, así como los datos catastrales, corresponde única y exclusivamente al ámbito de competencia y responsabilidad de cada una de las Autoridades Catastrales.

## Capítulo III

### Del Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales

**Artículo 22.** El Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales, en términos de la Ley Nacional, establece los trámites o servicios, requisitos y tiempos de resolución de observancia obligatoria para las Autoridades Catastrales del país, a fin de homologar y estandarizar sus procedimientos.

**Artículo 23.** Las Autoridades Catastrales, en el respectivo ámbito de su competencia, deberán adoptar e implementar el Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales que emita la Agencia, en términos de la Ley Nacional y conforme a los Lineamientos para la Implementación del Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas.

## Capítulo IV

### Del Modelo Nacional para la Integración de la Clave Única Catastral

**Artículo 24.** La Clave Única Catastral se integrará conforme al estándar y criterios técnicos que emita la Secretaría, en conjunto con la Agencia, a través del Modelo Nacional para la Integración de la Clave Única Catastral.

**Artículo 25.** La Clave Única Catastral tendrá por objeto identificar de manera inequívoca cada inmueble para facilitar la integración, actualización y consulta de la información catastral en la Plataforma Catastral Municipal; y su vinculación con el Folio Real de cada predio o unidad inmobiliaria.

**Artículo 26.** Las Autoridades Catastrales conforme a su ámbito de competencia, deberán asignar una Clave Única Catastral a cada predio o unidad inmobiliaria que se inscriba en su registro catastral.

**Artículo 27.** La asignación de la Clave Única Catastral se realizará con base en los estándares y procedimientos establecidos en los lineamientos que al efecto emita la Secretaría en conjunto con la Agencia.

**Artículo 28.** La asignación de la Clave Única Catastral no constituirá, por sí misma, prueba plena de propiedad, posesión, superficie o colindancias, ni convalida actos nulos o irregulares, reconocimiento, constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos de propiedad o posesión sobre un predio o una unidad inmobiliaria.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL PLAN NACIONAL REGISTRAL**

#### **Capítulo I**

##### **De la Integración y Objeto del Plan Nacional Registral**

**Artículo 29.** El Plan Nacional Registral es el instrumento de carácter nacional que establece las directrices, prioridades y acciones para orientar el desarrollo, fortalecimiento, modernización y coordinación de la función registral en el territorio nacional.

**Artículo 30.** El Plan Nacional Registral tendrá por objeto:

- I. Desarrollar y fortalecer los Registros Públicos de la Propiedad;
- II. Homologar los procesos, requisitos, criterios técnicos, trámites y servicios registrales, de conformidad con la Ley Nacional;
- III. Adoptar por parte de las Autoridades Registrales la implementación de la Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad;
- IV. Establecer estándares, normas técnicas, modelos de datos y metodologías comunes;
- V. Fortalecer las capacidades institucionales de las Autoridades Registrales, y
- VI. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas.

**Artículo 31.** La aplicación del Plan Nacional Registral se regirá por los principios de concurrencia, publicidad, corresponsabilidad y apoyo técnico mutuo entre la Federación y las entidades federativas, las cuales podrán suscribir convenios de coordinación con la Agencia y la Secretaría para fortalecer sus capacidades técnicas.

**Artículo 32.** La Agencia coordinará con la Secretaría y las entidades federativas la implementación del Plan Nacional Registral.

**Artículo 33.** Las autoridades registrales implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para cumplir los objetivos, metas y líneas de acción establecidas en el Plan Nacional Registral, de conformidad con sus atribuciones y disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 34.** El Plan Nacional Registral se integrará por las siguientes herramientas:

- I. La Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad;
- II. El Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales, y
- III. Las demás que determine la Agencia o la Secretaría.

#### **Capítulo II**

##### **De la Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad**

**Artículo 35.** La Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad constituirá un mecanismo de coordinación tecnológica en las entidades federativas para el fortalecimiento de la función registral nacional.

**Artículo 36.** La Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad se integrará al menos, por los siguientes elementos:

- I. Módulo de gestión de trámites y servicios, y
- II. Módulo para habilitar pagos digitales.

**Artículo 37.** El mecanismo de autenticación e identificación para la solicitud y gestión de trámites y servicios a través de la Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad será con Llave MX, en los términos de la Ley Nacional.

**Artículo 38.** Los trámites, servicios o actuaciones que se realicen a través de la Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad producirán los mismos efectos jurídicos que los presenciales, y las notificaciones serán igualmente válidas, y tendrán equivalencia jurídica y probatoria que las notificaciones físicas, conforme a los lineamientos que expida para tal efecto la Agencia.

**Artículo 39.** La Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad deberá interoperar con la Plataforma Catastral Municipal para vincular el Folio Real con la Clave Única Catastral de cada inmueble, a fin de generar la Cédula Única Catastral y Registral.

**Artículo 40.** La gestión y uso de la información y datos registrales contenidos en la Plataforma de Registros Públicos de la Propiedad con motivo de la solicitud y resolución de trámites y servicios, así como los datos registrales, corresponde única y exclusivamente al ámbito de competencia y responsabilidad de cada una de las Autoridades Registrales.

### **Capítulo III**

#### **Del Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales**

**Artículo 41.** El Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales, en términos de la Ley Nacional, establece los trámites o servicios, requisitos y tiempos de resolución de observancia obligatoria para las Autoridades Registrales del país, a fin de homologar y estandarizar sus procedimientos.

**Artículo 42.** Las Autoridades Registrales, en el respectivo ámbito de su competencia, deberán adoptar e implementar el Modelo para la Homologación de Trámites y Servicios Registrales que emita la Agencia, en términos de la Ley Nacional y conforme a los Lineamientos para la Implementación del Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas.

### **TÍTULO QUINTO**

#### **DE LA VINCULACIÓN ENTRE EL CATASTRO Y EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD**

##### **Capítulo Único**

##### **De la Interoperabilidad del Catastro y el Registro Público de la Propiedad**

**Artículo 43.** La Cédula Única Catastral y Registral es el mecanismo de vinculación entre el Catastro y el Registro Público de la Propiedad, a través de la Clave Única Catastral y el Folio Real de cada inmueble.

La Cédula Única Catastral y Registral deberá integrar la información del predio o unidad inmobiliaria que resulte necesaria para su vinculación de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Agencia en conjunto con la Secretaría, para su integración, adopción e implementación.

**Artículo 44.** Las Autoridades Catastrales y Registrales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán intercambiar la información necesaria para garantizar la identificación, vinculación y actualización de los bienes inmuebles en sus respectivos sistemas, así como para detectar posibles inconsistencias entre la información catastral y registral, para su corrección, en términos de la normatividad aplicable.

El intercambio de información se realizará mediante mecanismos interoperables, conforme a las disposiciones aplicables, garantizando la protección de datos personales, archivos, transparencia, integridad, seguridad y trazabilidad de la información.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

#### Capítulo Único

##### De las Personas Servidoras Públicas

**Artículo 45.** El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, y en las disposiciones que de ella se deriven, por parte de las personas servidoras públicas, será sancionado de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, con las disposiciones locales aplicables, de acuerdo con el ámbito de competencia correspondiente.

Lo anterior será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que resulten procedentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**Tercero.** En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberá emitir los Lineamientos para la implementación de los Planes Nacionales, los cuales serán de observancia obligatoria para las Autoridades Catastrales y Registrales.

En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberán emitir los Lineamientos para la integración, adopción e implementación de la Clave Única Catastral y la Cédula Única Catastral y Registral.

**Cuarto.** La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá habilitar las Plataformas.

**Quinto.** Las Autoridades Catastrales y Registrales adoptarán e implementarán los Modelos para la Homologación de Trámites y Servicios Catastrales y Registrales, así como las Plataformas a más tardar el 31 de diciembre de 2026, a fin de que entren en operación el 1 de enero de 2027, conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y los Lineamientos para la Implementación del Modelo Nacional de Homologación de Trámites y Servicios, Compartición de Soluciones Tecnológicas y Desarrollo de Capacidades Públicas; lo anterior conforme al calendario que dé a conocer la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta las capacidades técnicas y operativas.

**Sexto.** Los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones a su marco legal o emitir la legislación correspondiente con la finalidad de instrumentar el presente Decreto, a más tardar dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del mismo y prever en sus respectivos Presupuestos y leyes de Egresos, los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.

**Séptimo.** Dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las personas titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas y los municipios deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la armonización de la normatividad que resulte procedente para el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de los plazos y procedimientos previstos en la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos y las disposiciones que de ella derivan.

**Octavo.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal ni subsecuentes.

**Ciudad de México, a 14 de octubre de 2026.-** Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Presidente.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Secretaria.- Sen. Juanita Guerra Mena, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de octubre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la salida de los límites del país de 40 elementos de la Armada de México para participar en el Evento No. SOF 1 “Capacitación de las Fuerzas de Operaciones Especiales Mexicanas en los Estados Unidos Continentales (CONUS)”, en las instalaciones del Camp Shelby Joint Forces Training Center, en Mississippi, Estados Unidos de América.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

#### **DECRETA:**

**Primero.-** La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir la salida de los límites del país de 40 elementos de la Armada de México (5 instructores de la Unidad de Fuerzas Especiales, 17 elementos del Batallón de Fusileros Paracaidistas y 18 elementos del Batallón de Comandos Anfibios, de la Unidad Naval de Operaciones Especiales de la Armada de México), para participar en el Evento No. SOF 1 “Capacitación de las Fuerzas de Operaciones Especiales Mexicanas en los Estados Unidos Continentales (CONUS)”, que se llevará a cabo del 24 de octubre al 13 de diciembre de 2026, en las instalaciones del Camp Shelby Joint Forces Training Center, en Mississippi, Estados Unidos de América.

**Segundo.-** El personal se trasladará con equipo táctico y armamento orgánico, sin municiones, a bordo de una aeronave de transporte tipo CASA CN-295 de la Secretaría de Marina, que despegará el 24 de octubre de 2026 desde el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México “Benito Juárez”, con arribo el mismo día a Camp Shelby, Mississippi, y retornará a territorio nacional el 13 de diciembre de 2026 por el mismo aeropuerto.

**Tercero.-** Se solicita respetuosamente a la Titular del Ejecutivo Federal que instruya al Secretario de Marina para que, una vez concluido el evento, presente a esta Soberanía, dentro de los treinta días hábiles siguientes, un informe sobre los resultados de la participación del personal naval.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

**Segundo.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Sen. Alejandra Berenice Arias Trevilla, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 23 de octubre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

**DECRETO que establece las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2026.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos constitucionales 75 y 127; 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XLVI, y 64 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, fracción V, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y 13 y 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 127, primero y segundo párrafos, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el aguinaldo y la gratificación se consideran remuneraciones o retribuciones que reciben los servidores públicos de la Federación por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión;

Que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional señala, en su artículo 42 Bis, que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo;

Que el Ejecutivo Federal, a mi cargo, ha decidido otorgar de forma extensiva, como un acto jurídico orientado en principios de justicia y equidad, un aguinaldo al personal referido en este decreto y de conformidad con los esquemas de remuneración, retribución, cuota de pensión o haber de retiro, entre otros, previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, y

Que el otorgamiento del aguinaldo debe ser congruente con los principios de austeridad republicana que se han establecido en la administración del Ejecutivo Federal, he tenido a bien emitir el siguiente

**DECRETO****Del objeto y ámbito de aplicación institucional**

**Artículo Primero.** El presente decreto tiene por objeto establecer las disposiciones para el otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2026 que efectúen los ejecutores de gasto siguientes:

**I. Dependencias:** las secretarías de Estado, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Para los efectos del presente decreto, quedan comprendidos en esta fracción los ejecutores de gasto identificados como Oficina de la Presidencia de la República y los tribunales administrativos, y

**II. Entidades:** las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

**Artículo Segundo.** Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como los entes autónomos federales, en su caso, pueden tomar como base las disposiciones del presente decreto para el pago del aguinaldo, sin perjuicio del ejercicio de su autonomía y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con lo contemplado en las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**De los principios para otorgar el aguinaldo**

**Artículo Tercero.** El otorgamiento del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de 2026 se debe regir con los principios de justicia y equidad, en los términos de los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este decreto.

**De los sujetos**

**Artículo Cuarto.** Son sujetos del presente decreto, conforme a los esquemas de remuneración, retribución, cuota de pensión o haber de retiro, los siguientes:

**I.** Las personas servidoras públicas de las Dependencias y Entidades, cuya relación jurídica de trabajo se regula por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y

II. En forma extensiva, como un acto jurídico del Ejecutivo Federal, orientado en principios de justicia y equidad los siguientes:

- a) El personal operativo de confianza de las Dependencias y Entidades;
- b) El personal de enlace y de mando de las Dependencias y Entidades, así como el personal del Servicio Exterior Mexicano que se encuentre en funciones en territorio nacional;
- c) El personal del Servicio Exterior Mexicano y asimilado a este que se encuentre en funciones en las representaciones de México en el extranjero;
- d) El personal militar en activo;
- e) Las personas físicas contratadas para prestar sus servicios profesionales en las Dependencias y Entidades y al Servicio Exterior Mexicano, bajo el régimen de honorarios con cargo a recursos del capítulo de Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal;
- f) Las personas que reciban haberes de retiro, pensión militar, pensión civil, pensión de gracia o los deudos de esas personas a quienes se les haya otorgado una pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o con cargo al erario federal, quienes recibirán la gratificación correspondiente a cada concepto al que tengan derecho. En este inciso se incluye a los veteranos de la Revolución que disfruten de una pensión con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de cuota adicional con cargo al erario federal, quienes recibirán la gratificación correspondiente por cada uno de esos conceptos a los que tengan derecho, y
- g) El personal de las demás categorías no previstas en los incisos anteriores autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Del otorgamiento del aguinaldo**

**Artículo Quinto.** El otorgamiento del aguinaldo se debe realizar conforme a lo siguiente:

I. A las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo Cuarto, fracción I, de este decreto, será equivalente a cuarenta días, sobre la base de cálculo y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento, y

II. A los sujetos que se mencionan en cada uno de los incisos, en los términos siguientes:

a) A los que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, incisos a) y d), de este decreto, hasta cuarenta días, sobre la base de cálculo y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento;

b) A los que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, inciso b), de este decreto, el aguinaldo será de hasta cuarenta días, sobre la base de cálculo de los sueldos y salarios autorizados y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento;

c) A los que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, inciso c), de este decreto, hasta cuarenta días de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa de sueldos que les corresponda;

d) A las personas físicas contratadas para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo Cuarto, fracción II, inciso e), de este decreto, hasta cuarenta días, sobre la base de cálculo y, en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento;

e) A los pensionistas a que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, inciso f), de este decreto, hasta cuarenta días de las cuotas que tengan asignadas. Si fueran varias las personas beneficiarias de una pensión, el monto de la gratificación se distribuirá proporcionalmente entre ellas, y

f) Para el personal a que se refiere el artículo Cuarto, fracción II, inciso g), de este decreto, el aguinaldo se otorgará sobre la base y en los términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento.

El pago del aguinaldo se debe realizar con cargo al presupuesto autorizado de las Dependencias y Entidades, en la forma y términos que se establezcan en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este decreto.

**Artículo Sexto.** El aguinaldo a que se refiere el artículo Quinto de este decreto se podrá cubrir a partir del 10 de noviembre de 2026 en los términos que establezcan los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este ordenamiento.

#### **Del pago proporcional del aguinaldo**

**Artículo Séptimo.** Las Dependencias y Entidades están obligadas a entregar la parte proporcional del aguinaldo que corresponda, en los casos en que los sujetos a que se refiere el artículo Cuarto de este decreto hayan prestado sus servicios, durante el año de 2026, por un periodo menor a un año.

#### **De quienes no tienen derecho al aguinaldo**

**Artículo Octavo.** No tienen derecho al aguinaldo:

I. Las personas físicas contratadas bajo el régimen de honorarios especiales conforme al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, así como aquellas a las que se cubran percepciones por cualquier concepto no previsto en el artículo Quinto de este decreto o en los lineamientos específicos y normativa a que se refiere ese precepto, y

II. El personal a que se refieren los convenios de coordinación técnica de enseñanza con las entidades federativas.

#### **De la operación y base de cálculo**

**Artículo Noveno.** El monto del aguinaldo se debe determinar con base en las remuneraciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para obtener la cuota diaria de la persona servidora pública que cobre sus remuneraciones por mes, este se computará de treinta días.

**Artículo Décimo.** El pago del aguinaldo debe entregarse directamente a las personas interesadas en la misma forma e igual conducto por el que se les cubren sus percepciones ordinarias. En el caso de los pensionistas, el monto correspondiente puede cubrirse por medio de sus apoderados, conforme cobren regularmente la pensión correspondiente.

Las Dependencias y Entidades deben realizar los cálculos para determinar el ingreso bruto aplicable que permita efectuar las retenciones a que se refieren las disposiciones fiscales aplicables, para entregar el monto del aguinaldo en términos de lo que se establece en este decreto y en los lineamientos específicos a que se refiere el artículo Decimosegundo de este decreto.

**Artículo Decimoprimer.** La gratificación de los pensionistas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe cubrirse con recursos del presupuesto autorizado de ese instituto.

#### **De las disposiciones administrativas**

**Artículo Decimosegundo.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir lineamientos específicos que establezcan las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación del presente decreto.

**Artículo Decimotercero.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para interpretar el presente decreto para efectos administrativos, así como resolver los casos no previstos en el mismo.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 23 de octubre de 2026.-  
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 159/2026

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES, LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL Y LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CANTIDADES POR LITRO APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

CARLOS GABRIEL LERMA COTERA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 24 al 30 de octubre de 2026, mediante el siguiente

### ACUERDO

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 24 al 30 de octubre de 2026, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| Combustible                                                   | Porcentaje de Estímulo |
|---------------------------------------------------------------|------------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos                                   | 48.31%                 |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | 50.82%                 |
| Diésel                                                        | 100.00%                |

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 24 al 30 de octubre de 2026, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

| Combustible                                                   | Monto del estímulo fiscal<br>(pesos/litro) |
|---------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos                                   | \$3.2365                                   |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | \$2.8756                                   |
| Diésel                                                        | \$7.3634                                   |

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 24 al 30 de octubre de 2026, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

| Combustible                                                   | Cuota (pesos/litro) |
|---------------------------------------------------------------|---------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos                                   | \$3.4636            |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | \$2.7823            |
| Diésel                                                        | \$0.0000            |

**Artículo Cuarto.** Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 24 al 30 de octubre de 2026, son las siguientes:

| <b>Combustible</b>                                            | <b>Cantidad por litro<br/>(pesos)</b> |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Gasolina menor a 91 octanos                                   | \$0.0000                              |
| Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles | \$0.0000                              |
| Diésel                                                        | \$2.6304                              |

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2026.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Gilberto Sosa Sánchez.-** Rúbrica.

#### **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 160/2026

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

CARLOS GABRIEL LERMA COTERA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

#### ACUERDO

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 24 al 30 de octubre de 2026.

| <b>Zona I</b>                                                                   |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California</b> |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
|                                                                                 | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
| <b>Monto del estímulo:</b>                                                      |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| <b>a) Gasolina menor a 91 octanos:</b>                                          | \$0.000             | \$0.000              | \$0.000              | \$0.000              | \$0.000              | \$0.000              |
| <b>b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:</b>                                  | \$0.000             | \$0.000              | \$0.000              | \$0.000              | \$0.000              | \$0.000              |

**Municipio de Tecate del Estado de Baja California**

|                                         | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
|-----------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$0.130             | \$0.108              | \$0.087              | \$0.065              | \$0.043              | \$0.022              |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$0.140             | \$0.117              | \$0.093              | \$0.070              | \$0.047              | \$0.023              |

**Zona II****Municipio de Mexicali del Estado de Baja California**

|                                         | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
|-----------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$0.580             | \$0.483              | \$0.387              | \$0.290              | \$0.193              | \$0.097              |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$0.600             | \$0.500              | \$0.400              | \$0.300              | \$0.200              | \$0.100              |

**Zona III****Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora**

|                                         | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
|-----------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.360             | \$2.800              | \$2.240              | \$1.680              | \$1.120              | \$0.560              |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.900             | \$2.417              | \$1.933              | \$1.450              | \$0.967              | \$0.483              |

**Zona IV****Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

|                                         | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
|-----------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.470             | \$2.892              | \$2.313              | \$1.735              | \$1.157              | \$0.578              |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.490             | \$2.075              | \$1.660              | \$1.245              | \$0.830              | \$0.415              |

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

|                                         | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
|-----------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.010             | \$2.508              | \$2.007              | \$1.505              | \$1.003              | \$0.502              |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$1.960             | \$1.633              | \$1.307              | \$0.980              | \$0.653              | \$0.327              |

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

|                                         | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
|-----------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.010             | \$2.508              | \$2.007              | \$1.505              | \$1.003              | \$0.502              |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$1.960             | \$1.633              | \$1.307              | \$0.980              | \$0.653              | \$0.327              |

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

|                                         | 0-20<br>kms | 20-25<br>kms | 25-30<br>kms | 30-35<br>kms | 35-40<br>kms | 40-45<br>kms |
|-----------------------------------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.160     | \$2.633      | \$2.107      | \$1.580      | \$1.053      | \$0.527      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.210     | \$1.842      | \$1.473      | \$1.105      | \$0.737      | \$0.368      |

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

|                                         | 0-20<br>kms | 20-25<br>kms | 25-30<br>kms | 30-35<br>kms | 35-40<br>kms | 40-45<br>kms |
|-----------------------------------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.230     | \$3.525      | \$2.820      | \$2.115      | \$1.410      | \$0.705      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.320     | \$2.767      | \$2.213      | \$1.660      | \$1.107      | \$0.553      |

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

|                                         | 0-20<br>kms | 20-25<br>kms | 25-30<br>kms | 30-35<br>kms | 35-40<br>kms | 40-45<br>kms |
|-----------------------------------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.410     | \$2.842      | \$2.273      | \$1.705      | \$1.137      | \$0.568      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.860     | \$2.383      | \$1.907      | \$1.430      | \$0.953      | \$0.477      |

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

|                                         | 0-20<br>kms | 20-25<br>kms | 25-30<br>kms | 30-35<br>kms | 35-40<br>kms | 40-45<br>kms |
|-----------------------------------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.820     | \$3.183      | \$2.547      | \$1.910      | \$1.273      | \$0.637      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.000     | \$2.500      | \$2.000      | \$1.500      | \$1.000      | \$0.500      |

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

|                                         | 0-20<br>kms | 20-25<br>kms | 25-30<br>kms | 30-35<br>kms | 35-40<br>kms | 40-45<br>kms |
|-----------------------------------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.550     | \$3.792      | \$3.033      | \$2.275      | \$1.517      | \$0.758      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.410     | \$2.842      | \$2.273      | \$1.705      | \$1.137      | \$0.568      |

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

|                                         | 0-20<br>kms | 20-25<br>kms | 25-30<br>kms | 30-35<br>kms | 35-40<br>kms | 40-45<br>kms |
|-----------------------------------------|-------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>              |             |              |              |              |              |              |
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.220     | \$3.517      | \$2.813      | \$2.110      | \$1.407      | \$0.703      |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.090     | \$2.575      | \$2.060      | \$1.545      | \$1.030      | \$0.515      |

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

|                                                | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
|------------------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>                     |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| <b>a)</b> Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.120             | \$3.433              | \$2.747              | \$2.060              | \$1.373              | \$0.687              |
| <b>b)</b> Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.990             | \$2.492              | \$1.993              | \$1.495              | \$0.997              | \$0.498              |

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

|                                                | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
|------------------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>                     |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| <b>a)</b> Gasolina menor a 91 octanos:         | \$4.500             | \$3.750              | \$3.000              | \$2.250              | \$1.500              | \$0.750              |
| <b>b)</b> Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$3.410             | \$2.842              | \$2.273              | \$1.705              | \$1.137              | \$0.568              |

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Río Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

|                                                | <b>0-20<br/>kms</b> | <b>20-25<br/>kms</b> | <b>25-30<br/>kms</b> | <b>30-35<br/>kms</b> | <b>35-40<br/>kms</b> | <b>40-45<br/>kms</b> |
|------------------------------------------------|---------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| <b>Monto del estímulo:</b>                     |                     |                      |                      |                      |                      |                      |
| <b>a)</b> Gasolina menor a 91 octanos:         | \$3.830             | \$3.192              | \$2.553              | \$1.915              | \$1.277              | \$0.638              |
| <b>b)</b> Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | \$2.650             | \$2.208              | \$1.767              | \$1.325              | \$0.883              | \$0.442              |

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2026.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Gilberto Sosa Sánchez**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 161/2026

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON GUATEMALA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

CARLOS GABRIEL LERMA COTERA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 24 al 30 de octubre de 2026.

**Zona I****Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche****Monto del estímulo:**

|                                         |       |
|-----------------------------------------|-------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | 1.880 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 2.105 |

**Zona II****Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco****Monto del estímulo:**

|                                         |       |
|-----------------------------------------|-------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | 1.312 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 1.379 |

**Zona III****Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

|                                         |       |
|-----------------------------------------|-------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | 1.716 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 1.745 |

**Zona IV****Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

|                                         |       |
|-----------------------------------------|-------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | 1.836 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 1.904 |

**Zona V****Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

|                                         |       |
|-----------------------------------------|-------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | 2.549 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 2.306 |

**Zona VI****Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas****Monto del estímulo:**

|                                         |       |
|-----------------------------------------|-------|
| a) Gasolina menor a 91 octanos:         | 1.504 |
| b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos: | 1.167 |

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2026.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Gilberto Sosa Sánchez.-** Rúbrica.

# Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

## Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

**Claudia Sheinbaum Pardo**

Secretaria de Gobernación

**Rosa Icela Rodríguez Velázquez**

Subsecretario de Gobernación

**César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera**

Titular de la Unidad de Gobierno

**Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara**

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

**Alejandro López González**

Cuotas por derecho de publicación:

|                   |              |
|-------------------|--------------|
| 1/8 de plana..... | \$ 2,843.00  |
| 4/8 plana .....   | \$ 11,372.00 |
| 1 plana .....     | \$ 22,744.00 |

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

Esta edición consta de 24 páginas



Gobierno de  
**México**

**Gobernación**

Secretaría de Gobernación